

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2177/2023.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con nombre, puesto y salario, de cada uno del personal de nuevo ingreso contratados bajo la modalidad de honorarios, así como el contrato respectivo.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó que no se habían efectuado contrataciones bajo esa modalidad.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2177/2023.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2177/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 15
IV.- Resuelve	pág. 15

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promoviente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diez de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Se solicita nombre, puesto y salario, de cada uno del personal de nuevo ingreso contratados bajo la modalidad de honorarios, así como el contrato respectivo [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] , una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, con base a las atribuciones y consideraciones que le otorgan al artículo 29 del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza, se le notifica que:

“A efecto de dar contestación a su solicitud, le informo que no se encuentra contratada ninguna persona bajo la modalidad de honorarios. [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no me proporcionaron la información solicitada ni me justificaron su inexistencia [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara,

para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el treinta de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El quince de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Posteriormente, por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado allegando diversas documentales, mediante las cuales modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Agotada la instrucción, el día once de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diez de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una diversa causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁶, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁷.

De entrada, se tiene que el sujeto obligado durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció a modificar el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO**

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

⁶ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁷ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁸.

Al efecto, durante el trámite del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a señalar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la dependencia de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, no se encontró información relacionada con la contratación de alguna persona bajo la modalidad de honorarios, respecto al periodo de tiempo correspondiente del diez de noviembre de dos mil veintidós al diez de noviembre de dos mil veintitrés, anexando para tal efecto el acta número CTSN-032/2024, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Tal acontecer se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017⁹.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en consideración de la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de la materia, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá**

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

⁹ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,** competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia¹⁰.

En consecuencia, la inexistencia comunicada a la particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

¹⁰ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció en el presente asunto**, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

Primero, realizó la declaración de inexistencia de la información, en las que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164, de la Ley de la materia, las cuales se expondrán a continuación, de manera detallada.

Se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información solicitada por la parte recurrente no se encuentra en los archivos físicos y electrónicos de la dependencia de Recursos Humanos, adscrita al sujeto obligado.

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el acta número CTSN-032/2024, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En ese sentido, se tiene que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se encarga de la búsqueda y de acuerdo con sus facultades realiza lo conducente para localizar la información.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que se efectuara la búsqueda exhaustiva, tanto en archivos físicos como electrónicos.

- **Artículo 163. [...] II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; [...]**

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que, para efectos de justificar la inexistencia, se emitió acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado llevadas a cabo el día veinte de febrero del año dos mil veinticuatro.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el acta CTSN-032/2024 del Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, celebrada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracciones III y IV, de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

- **“Artículo 163. [...] III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; [...]”**
- **“Artículo 163. [...] IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “**

La autoridad cumple con estas disposiciones en cita, toda vez que, del acta CTSN-032/2024 del Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se expresó que deduce que la información requerida no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada, ni se encuentra en posesión del sujeto obligado, siendo materialmente imposible ordenar, generar o reponer la información, no obstante, ordenó dar vista a la dirección de Auditoría para que previa investigación correspondiente, determine la existencia o inexistencia de actos u omisiones y en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se transcribe de la forma siguiente:

“SEXTO.- De lo anterior, se otorga el valor probatorio al anexo recibido (Acta Circunstanciada de Búsqueda), y a las manifestaciones hechas por la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ya que se deduce, que la información requerida no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada, ni se encuentra en posesión del sujeto obligado,

siendo materialmente imposible ordenar, generar o reponer la información, como lo prevé la fracción III, del artículo 163, de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Así mismo, para dar cumplimiento en alcance a la resolución con folio 191116323000806, y como anteriormente se hizo mención, con la intención de que el derecho de acceso a la información del solicitante no se vea afectado, se ordena dar vista a la Dirección de Auditoría, adscrita a la Contraloría Municipal, para que previa investigación correspondiente, determine la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, y de ser el caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.”

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

- **“Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”**

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta CTSN-032/2024 del Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se desprende que la búsqueda se realizó el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta, del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ubicada en la calle Arturo B. de la Garza, sin número, casi esquina con Sendero, en el Ala sur segundo piso del Edificio Jorge Treviño, en el Fraccionamiento Villarreal, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

De igual forma, se describió las búsquedas realizadas de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló los expedientes, carpetas, archiveros y cajones que obran en la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como la base de datos que se encuentran en cuatro computadoras con las que cuenta.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del acta de sesión celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de la materia.

En razón de lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a la particular de las documentales acompañadas al procedimiento, corriéndole traslado de dichos documentos.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida a la particular y que se materializó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha cinco de marzo de dos mil

veinticuatro.

En consecuencia, se concluye que la parte recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información petitionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución Federal y 162, fracción III, de la Constitución Local.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados durante el trámite del presente procedimiento, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por la particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la

acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS”¹¹.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el

¹¹Registro digital: 173858, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 2a./J. 181/2006. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 189, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>

expediente identificado como **RR/2177/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relacionada con nombre, puesto y salario, de cada uno del personal de nuevo ingreso contratados bajo la modalidad de honorarios, así como el contrato respectivo.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento comunicó la inexistencia de la información solicitada.